

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 23.

El Sr. Director General Gefe de la Contabilidad del Ministerio de Comercio Instrucción y Obras públicas, con fecha 12 del que rige me comunica la Real orden siguiente.

El Exmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

» A fin de atender al pago de las obligaciones que están á cargo del Tesoro público, se hace preciso activar la recaudacion que desde luego pueda tener efecto, de los débitos que por las contribuciones y rentas consignadas á favor del Estado han resultado en 31 de Diciembre último, así como la de los valores que por los expresados conceptos se devenguen en el presente mes. En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que por las Direcciones generales de este Ministerio se dicten las medidas oportunas para que se procure con toda eficacia la realizacion en la mayor cantidad posible de los productos correspondientes á los ramos del mismo, por cuyo medio se contribuirá á que, con la puntualidad corriente, se logre hacer frente á las atenciones que gravitan sobre los fondos del Estado.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular se le habrán de comunicar por la respectiva Direccion general de este Ministerio, á fin de que desde luego puedan adoptarse las medidas que exige su cumplimiento en vista de la necesidad de promover con toda eficacia

la recaudacion de los débitos pendientes en fin del mes próximo pasado y la de los valores contraídos en el presente.

Sigue la Real orden circular que acompaña á la anterior, expedida por el propio Ministerio en 8 del presente mes.

El Exmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.

» Para que por las dependencias de este Ministerio pueda desde luego llevarse á efecto algunas de las disposiciones que les correspondan, contenidas en Real decreto de 25 de Octubre último y en las reales órdenes expedidas en su consecuencia por el Ministerio de Hacienda en 8 y 28 de Diciembre próximo pasado, estableciendo nuevas formalidades en el manejo y contabilidad de los fondos del Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que ínterin se imprime y circula la instrucción de que trata el artículo 16 del citado Real decreto se observen las reglas siguientes:

1.^a Los depositarios de los ramos de este Ministerio dispondrán se pasen á la Tesorería de Rentas de la provincia ó á la Depositaria del partido, semanalmente siempre que exista alguna de estas cajas en la misma poblacion, y por meses cuando radique en distinto punto, las cantidades recaudadas desde 1.^o del mes actual por productos de los mismos ramos.

2.^a Esta operacion tendrá efecto por medio de cargámenes que estenderan los Administradores de Contribuciones indirectas en las capitales de provincia y los de todas las rentas en los partidos, con distincion de valores atrasados y corrientes, segun los presupuestos á que correspondan los ingresos y con distincion de ramos.

3.^a Dichas entregas se verificarán sin la menor deduccion por gastos reproductivos ni otro concepto de ninguna clase.

4.^a Se entienden por gastos reproductivos los comprendidos bajo este concepto en presupuestos que son

los siguientes: los de administracion y recaudacion de bienes y rentas de todos los ramos, incluidas sus contribuciones, los haberes y gastos de administracion de los portazgos que no están en arrendamiento, los haberes y gastos de recaudacion é interveccion de las depositarias de Obras públicas, los gastos de escritorio de las mismas, el premio de recaudacion de las suscripciones al *Boletín Oficial* de este Ministerio, el coste del papel, estampacion y sello de títulos, el del papel, impresiones y demás de dicho *Boletín Oficial* y las pérdidas en el giro de caudales.

5.^a Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 3.^a, cuando en algun caso extraordinario hubiere que usar de los fondos de la recaudacion para un pago urgente é indispensable, los depositarios formalizarán el ingreso de su importe en la respectiva Tesoreria ó Depositaria de Rentas por medio de una carta de pago á favor de esta como remesa de la misma, con designacion del capitulo del presupuesto á que pertezca aquella obligacion.

6.^a Los Tesoreros, en caso de necesidad, podrán disponer la traslacion de los fondos que existan en poder de los Depositarios de los ramos de este Ministerio, sin esperar el plazo de fin de semana ó de mes en que deberian presentarlos.

7.^a El pago de todas las cargas de justicia se centraliza en las oficinas de Rentas.

8.^a Por consecuencia de las disposiciones anteriores, los Depositarios no comprenderán en las cuentas de caudales que rinden á la Contabilidad de este Ministerio cantidad alguna por productos de los ramos ni por pagos de cargas de justicia.

9.^a Las listas cobratorias de los bienes y rentas que no estén en arrendamiento, las cuentas de frutos y efectos, los estados de pases de los portazgos en administracion, las certificaciones para el primer devengo de las cuotas de los bienes y rentas en arrendamiento y de los portazgos por este concepto, no se acompañarán á las cuentas de caudales, pero si á las de valores ó deudores para comprobar su cargo; advirtiéndose que lo contraído en las mismas se demostrará en relaciones adjuntas á ellas, formándose una por cada concepto en que se expresen devengos individualmente.

10.^a Tampoco se acompañarán á las cuentas de caudales los cargarémes de los productos recaudados; pero si á las cuentas de valores para acreditar su importe, así como las cartas de pago de las oficinas de Rentas expedidas en equivalencia de los pases de fondos; en inteligencia de que los cobros se detallarán del mismo modo en relaciones por cada concepto en que conste el pormenor de dichos ingresos.

11.^a Las cuentas de caudales comprenderán en su cargo las remesas de fondos, además de las existencias, y en su data: 1.^o Los pagos por obligaciones comunes del servicio de este Ministerio. 2.^o Los de atrasos por sueldos de los empleados que fallezcan ó cesan en el goce de sus derechos, los cuales se comprenderán con aplicacion al presupuesto corriente y bajo la denominacion de Haberes caducados en relacion separada, formándose al efecto una nómina especial. Y 3.^o Los correspondientes á los gastos reproductivos, segun el pormenor que se expresa en la regla 4.^a, cuyo importe se justificará en los términos establecidos.

12.^a En dichas cuentas de caudales se hará la debida distincion entre lo que corresponde al presupuesto del año anterior y al del corriente, cuya distincion tendrá lugar en las remesas de fondos, en los pagos de obligaciones y en las existencias, tanto del mes último, como del siguiente, respecto de las cuales se demostrará lo que procede de las resultas del año anterior y de las remesas hechas en el actual.

13.^a De las remesas de fondos y pagos de obligaciones por el presupuesto del año anterior se enviarán por separado los documentos justificativos en relaciones distintas de las respectivas al presupuesto del año corriente.

14.^a Por ningun concepto se admitirá el abono de cantidad alguna que no esté consignada en la distribucion mensual de fondos aprobada por S. M., ni el de obligaciones atrasadas satisfechas con fondos del presupuesto del año corriente á no ser que se comunique autorizacion expresa al efecto.

Y 15.^a Las cantidades procedentes del impuesto de Faros se considerarán como remesas del Tesoro público, figurando por consiguiente en la cuenta de caudales, y dejando de comprenderse en la de valores ó deudores.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para que tenga el debido cumplimiento cuanto en dichas Reales órdenes se manda. Albacete 20 de Enero de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NÚMERO 24.

Teniendo que procederse en este gobierno de provincia á la formacion de los registros que previene el capitulo 12 del reglamento para la egecucion de la ley de ayuntamientos, con el fin de remitirlos al gobierno de S. M.; he acordado para cumplir con la debida exactitud este servicio, dirigirme á todos los alcaldes de la provincia, previniéndoles que en el preciso término de tres dias remitan á esta superioridad las noticias siguientes.

1.^a Que número de aldeas ó caserios, designando sus nombres, hay en cada distrito municipal.

2.^a De que número de vecinos consta cada una de ellas, con expresion del de los electores.

Y 3.^a El número de tenientes de alcalde que residan en dichas poblaciones. Albacete 24 de Enero de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

Don Martín Garcia y Juan Tortosa menor, vecinos de Alpera solicitan por conducto del alcalde de dicha villa su inclusion en las listas de electores para diputados á córtes por pagar mas de 400 rs. de contribucion. Y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.^o de la real orden de 20 de setiembre de 1849 inserta en el *Boletín Oficial* número 120, he acordado que la anterior reclamacion se publique en este periódico para los fines que se indican en dicha superior resolucion. Albacete 23 de Enero de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

Don Fabian Cebrian, profesor de Medicina en Caudete, solicita su inclusion en las listas de electores para diputados á cortés, pues que satisface con esceso la cuota que la ley exige, cuyo extremo prueba presentando dos recibos de haber satisfecho en los pueblos de Almansa y Caudete por contribucion directa y año próximo pasado 260 rs. 26 mrs. Y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la real orden de 20 de setiembre de 1849 inserta en el *Boletín oficial* número 120, he acordado que la anterior reclamacion se publique en este periodico para los fines que se indican en dicha superior resolucion. Albacete 23 de enero de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

Don Antonio Torres y Sanchez, abogado del colegio de esta audiencia territorial solicita se le incluya en las listas electorales de diputados á cortes, por pagar con esceso la cuota marcada por la ley: y presenta en comprobacion un recibo de haber satisfecho en el pueblo de Barrax por contribucion directa y año de 1849, 237 rs 3. mrs. Y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la real orden de 20 de setiembre de 1849 inserta en el *Boletín oficial* número 120, he acordado que la anterior reclamacion se publique en este periódico para los fines que se indican en dicha superior resolucion. Albacete 23 de Enero de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

REALES DECRETOS.

(CONTINUACION.)

Cuarta clase.

Para la de Alava á D. José María Bremon, Jefe político de la misma.

Para la de Albacete á D. Luis Antonio Meoro, Jefe político de la misma provincia.

Para la de Avila á D. Juan Sanchez Pezuela, Jefe político de la misma provincia.

Para la de Castellon de la Plana á D. Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo, Intendente de segunda clase.

Para la de Guadalajara á D. José Maria Montalvo, Jefe político de la misma.

Para la de Guipúzcoa á D. Antonio Vicente de Parga, Jefe político de la misma.

Para la de Huelva á D. José Maria Escudero, Intendente de la misma provincia.

Para la de Huesca á D. Vicente Garcia Gonzalez, Intendente de la de Leon.

Para la de Lérida á D. Esteban Leon y Medina, Intendente de la de Jaen.

Para la de Lugo á D. Manuel Feijoo y Rio, Jefe político de la de Oviedo.

Para la de Orense á D. José Valladares, Intendente de la de Zamora.

Para la de Palencia á D. Severino Barberia, Intendente de la de Navarra.

Para la de Pontevedra á D. Juan Santos Mendez, Intendente de la de Segovia.

Para la de Segovia á D. Eugenio Reguera, actual Jefe político de la misma provincia.

Para la de Soria á D. Agustin Gomez Inguanzo, Jefe político de la de Leon.

Para la de Tarragona á D. Perfecto Valdés Argüelles, Intendente de la de Pontevedra.

Para la de Teruel á D. Ramon Membrado, Jefe político de la misma.

Para la de Vizcaya á D. Santiago Azuela, Intendente de la de Burgos.

Y en fin, para la de Zamora á D. Valentin de los Rios, Jefe político de la misma provincia.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—El Duque de Valencia.

S. M. la Reina con fecha de ayer se ha dignado expedir por este Ministerio los tres Reales decretos siguientes:

1.º *Real decreto expedido por el Ministerio determinando las atribuciones de los Gobernadores de provincia en los negocios de Hacienda.*

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, para facilitar el cumplimiento del Real decreto que tengo á bien expedir con esta fecha, por el cual se suprimen los Gobiernos políticos é Intendencias de las provincias, y se establece en ellas una sola Autoridad civil superior con el nombre de Gobernadores de provincia, y determinar, con arreglo al art. 4.º del referido Real decreto, las atribuciones de los Gobernadores en los ramos de Hacienda pública, y las que por consecuencia de esta reforma se aumenten á los respectivos Administradores, organizando de la manera mas conveniente la Administracion provincial, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Gobernadores de provincia ejercerán, por ahora, las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los Intendentes en la instruccion provisional para la administracion de la Hacienda pública que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 23 de Mayo de 1843, circularado en 13 de Junio del mismo año, y en las demás que se hallan vigentes, recayendo de consiguiente en los Administradores y Gefes de la Administracion provincial de la Hacienda las demás facultades y obligaciones que estaban atribuidas á los Intendentes para el servicio de los ramos respectivos.

Art. 2.º En su consecuencia los Administradores, con la aprobacion y el nombre de los Gobernadores, expedirán los apremios contra los segundos contribuyentes, ó contra los primeros, cuya accion no estuviese cometida á los Alcaldes. Expedido el apremio, el Gobernador podrá suspenderlo en casos extraordinarios; pero deberá entonces dar cuenta al Ministro de Hacienda, y lo mismo harán los Administradores á las Direcciones ó Autoridades centrales de que respectivamente dependan, con las cuales estarán en correspondencia oficial y directa.

Art. 3.º Declaradas por el art. 3.º del mencionado Real decreto de segunda clase las provincias de Burgos Badajoz, y Jaen, se igualarán los sueldos de los Gefes y empleados de ellas á los de las demás provincias de la misma clase. En las de tercera y cuarta no se hará sin embargo, por ahora, alteracion en esta parte.

Art. 4.º Los Gefes de las secciones de contabilidad se denominarán en lo sucesivo «Gefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública.» y sus sueldos se igualarán tambien á los de los Administradores y Tesoreros de las mismas provincias.

Art. 5.º Se establecen á las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda cuatro Visitadores generales, y se crean tambien veinte Inspectores de Aduanas y Resguardos que se subdividirán en igual número de distritos, cada uno de los cuales abrazará el radio de una ó mas provincias, y todos á la vez las costas y fronteras. Los Visitadores generales tendrán entre sí igual dotacion de cuarenta mil reales, y las de los Inspectores serán de tres clases: la primera de treinta y cinco mil; la segunda de treinta mil, y la tercera y última de veinte y cuatro mil. Unos y otros Gefes serán dotados, ademas del personal y gastos del material necesario para el mejor servicio.

Art. 6.º Será de cargo y obligacion de los Visitadores generales pasar á las provincias ó puntos que se les señalen con el objeto de enterarse de si se hallan bien establecidas las contribuciones, rentas é impuestos conforme á la legislacion y reglamentos vigentes: si se inferen ó no perjuicios, ya á la Hacienda, ya á los particulares, á los pueblos y á las provincias: si los impuestos son desproporcionados á la riqueza; y finalmente, si las dependencias de la Administracion provisional llenan cumplidamente sus deberes, proponiendo al Ministerio de Hacienda sobre todo á cada uno de estos particulares cuantas disposiciones puedan y deban adoptarse á su juicio en mejora de la administracion y bien del servicio.

Art. 7.º Los Inspectores de Aduanas y Resguardos ejercerán por punto general, y en su respectivo distrito ó demarcacion, las atribuciones que correspondian á los Intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad que competen á los Gobernadores.

Art. 8.º Mientras que la ley penal vigente de contrabando y defraudacion no se varie, el cargo de Subdelegados de Hacienda que tenian los Intendentes se ejercerá por los Gobernadores; y la sustitucion por este concepto, en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, corresponderá como hasta aqui á los Administradores, escepto en los asuntos en que estos hubieren tomado parte como representantes de la Hacienda pública, respecto de los cuales recaerá la sustitucion en los asesores de las Subdelegaciones.

Art. 9.º Cesa en fin de este año el derecho que tenian los Intendentes á la octava parte de los comisos, que ingresará por ahora con la parte de la Hacienda en las arcas del Tesoro, sin perjuicio de lo que acerea de la aplicacion y distribucion del importe de los mismos comisos pueda resolverse en otra disposicion, ó se determine en la nueva ley, cuyo proyecto ha presentado

el Gobierno á las Córtes sobre la jurisdiccion de Hacienda, y de los delitos, penas y procedimientos en materia de contrabando y defraudacion.

Art. 40. Se suprimen las Secretarias de las Intendencias.

Art. 41. No se comprende en las disposiciones del presente decreto la provincia de Madrid por no llevarse en ella á efecto por ahora la supresion de la Intendencia y del Gobierno politico, segun se dispone en el art. 1.º de mi citado Real Decreto de esta fecha, debiendo por tanto continuar la Intendencia separada é independiente de la otra autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

El *Boletín Oficial* del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, continuará publicándose en el año de 1850, y se dividirá como hasta aquí en

Parte oficial.

Parte no oficial.

Comprenderá la primera tres secciones, á saber:

Agricultura, industria y comercio.

Instrucción pública.

Obras públicas.

La parte no oficial se dividirá en

Dictámenes, memorias, etc.

Artículos doctrinales.

Noticias.

Anuncios.

Saldrá todos los jueves, el precio de suscripcion el de 40 rs. vn. mensuales, el mismo en Madrid y en las provincias, franco de porte. Las suscripciones serán lo ménos por un mes en Madrid y por tres en provincias.

Se suscribe en Madrid en la depositaria del Gobierno politico; en el gabinete de lectura de *Monier*, carrera de San Gerónimo, en la librería de *La Publicidad* calle del Correo, en la de *Villa*, plazuela de Santo Domingo; y en la administracion del mismo periódico establecida en el ex-convento de la Trinidad. En las provincias, en las depositarias de los fondos provinciales, y en los puntos que estas designen y anuncien en los *Boletines oficiales*.

IMPRESA DE JOSÉ Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.